

**NIC 12: IMPUESTO A LAS GANANCIAS,
EL SISTEMA CONTABLE COLOMBIANO VERSUS
EL SISTEMA CONTABLE INTERNACIONAL**

YEISSON MANUEL CASTRO MONSALVES

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
14/11/2011**

RESUMEN

En Colombia existe un complejo sistema normativo con respecto a la regulación contable, en donde además del ente encargado de emitir normas existen otros entes de supervisión que pueden opinar e incluso hacer de obligatorio cumplimiento esas obligaciones, a pesar de todo esto en nuestro marco legal muy poco se toca el impuesto diferido y son muy escasos las veces en que se debe calcular este impuesto, por tal motivo este artículo da una breve descripción del marco legal contable colombiano en cuanto a impuesto diferido y hace una comparación con la norma contable internacional relacionada la NIC 12, se establecen las diferencias entre una y otra y se establece cuál de los dos modelos normativos refleja mejor la realidad de las empresas.

ABSTRACT

In Colombia we have many complex legal systems regarding the accounting, where besides the entity which it is responsible for creating the law there are others that are responsible for controlling the correct application of it. These controlling entities emit concepts that are an obligation to be followed by those who have to apply it. However, there is almost nothing mention in the Colombian accounting law about differed tax and the companies seldom calculate it. That's why we make a briefly description of what is said in the Colombian accounting system about differed taxes comparing this with the international accounting law contained in IAS 12 and taking out differences between one and the other establishing which one show the best the reality of the companies.

PALABRAS CLAVES

Resultado contable, ganancia (Perdida) fiscal, gastos (ingreso) por el impuesto sobre las ganancias, Método de Diferimiento, pasivos por impuestos diferidos, activos por impuestos diferidos, diferencia temporarias imponibles o deducibles y base fiscal.

Tabla de contenido

1.	INTRODUCCION.....	4
2.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
3.	MARCO CONCEPTUAL	7
3.1.	IMPUESTOS DIFERIDO BAJO COLGAAP:.....	7
1.2	IMPUESTOS DIFERIDO BAJO LAS NIIF: NIC 12	8
2	DESARROLLO DEL TEMA	10
2.1	DIFERENCIAS ENTRE LOS COLGAAP Y LA NIIF: IMPUESTOS DIFERIDOS	10
	• <i>En la contabilización</i>	10
	• <i>Tratamiento de Pérdidas Fiscales</i>	11
2.2	EJERCICIO PRÁCTICO IMPUESTO DIFERIDO NIC 12 VERSUS COLGAAP	13
3	CONCLUSION.....	18
4	REFERENCIAS.....	19

1. INTRODUCCION

Los informes contables de las compañías deben reflejar la realidad económica de los mismos, para eso deben registrar no solo los hechos económicos sucedidos en el presente, si no aquellos beneficios o deducciones que se generen por causa de hechos económicos ocurridos en el presente.

Existen muchos casos en los cuales se puede encontrar beneficios o deducciones derivados de hechos pasados, como lo son las operaciones realizadas con compañías extranjeras, ya sea por concepto de venta o compra de mercancía, prestamos con entidades financieras extranjeras, etc. así como las diferencias generadas entre la renta fiscal y la utilidad contable, lo que se denomina impuesto diferido.

El siguiente documento tendrá como objetivo principal demostrar si el sistema de regulación contable colombiano muestra la realidad económica de las operaciones que den como producto el impuesto de renta diferido, para esto se analizará la Norma Contable Colombia, es decir los COLGAAP, y la Norma Internacional de Información Financiera correlacionada, que en este caso es la NIC 12 – Impuesto a las Ganancias.

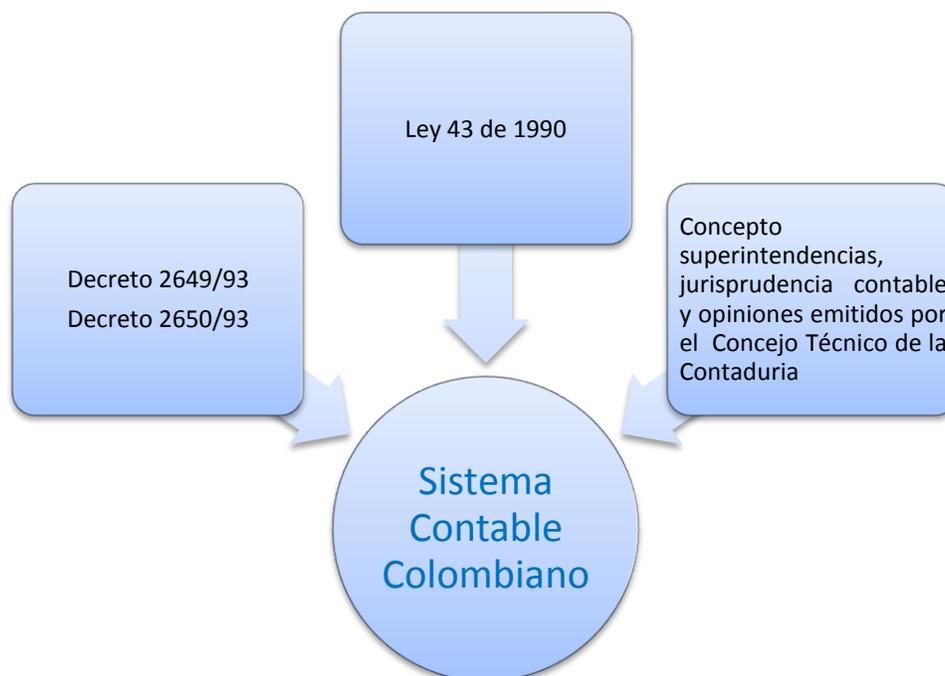
Para cumplir con el objetivo propuesto el documento está estructurado de la siguiente manera: una primera parte, en la cual se revisa la estructura del sistema normativo contable colombiano y las fallas del mismo; una segunda parte, en la cual se hace una comparación entre la regulación contable colombiana e internacional con respecto al impuesto diferido y de ella se extraen las ventajas y desventajas de cada una; una tercera parte donde se realiza un análisis de las diferencias entre las normatividades que se evidencian con el desarrollo de un ejemplo numérico y en la cuarta y última parte se plantean las conclusiones.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia existe un conjunto de órganos que se encargan de emitir leyes y decretos, dentro de los cuales está el Congreso de la República (Rama legislativa del poder) y los Ministerios (Rama ejecutiva del poder), Así mismo, existen entes de supervisión y administración, que en materia contable emiten conceptos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para sus vigilados (es el caso de las Superintendencias).

También existen organismos tales como el Concejo de Estado, la Corte Constitucional, entre otras, que revisan los decretos emitidos por los Ministerios, estos emiten jurisprudencias, por medio de sentencias, las cuales, en determinados casos, son de obligatoria aplicación general, es decir todos (además del demandante y el demandado) deben cumplir con la sentencia.

En materia contable la regulación colombiana está estructurada de la siguiente manera:



En el marco de esta regulación, existen solo dos artículos en el Decreto 2649/93 que se refieren al ***impuesto diferido***, y en el caso de la jurisprudencia contable solo en pocos casos particulares se detienen a analizar a profundidad este tema, pero ninguno lo abarca en su totalidad.

En Colombia hay un complejo sistema normativo contable en el cual muchos entes además del gobierno nacional, tienen potestad para imponer criterios en materia contable, ocasionando la ausencia de un criterio o concepto unificado en relación con el impuesto diferido, que genera vacíos normativos y que deben de ser subsanados por medio de una regulación contable que recoja todos los criterios y se centre en mostrar la realidad de los hechos económicos y lo que se deriva de ellos. La adopción de las Normas Internacionales de información financiera (NIIF) puede llenar esos vacíos.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1.IMPUESTOS DIFERIDO BAJO COLGAAP:

La Normatividad Contable Colombiana se rige por el decreto 2649 de 1993, el hace mención al impuesto diferido solo en los artículos 67 y 78, los cuales se citan a continuación:

“Se debe contabilizar como impuesto diferido débito, el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales diferencias se reviertan”¹

Este artículo se refiere al caso en que la renta fiscal es superior a la utilidad contable, por ejemplo, cuando una empresa no tuvo operaciones o generó una renta líquida inferior a la renta presuntiva estipulada por la ley, esa diferencia es considerada como temporal. Esto se debe a que las compañías pueden utilizar el exceso de renta presuntiva, determinado por la renta presuntiva menos la renta líquida (en el caso de que la renta presuntiva es mayor a la renta líquida), dentro de los 5 años siguientes para deducir su renta líquida, es decir que en los 5 años siguientes puede compensarse ese mayor impuesto cancelado.

De igual forma, considera las pérdidas fiscales como impuestos diferidos, pero este tema será tratado más adelante por efectos prácticos, por lo tanto, se continuara con el otro artículo del decreto 2649 que se refiere al tema de los impuestos diferidos.

El artículo 78 ibídem, describe el impuesto diferido por pagar o a crédito.

“Se debe contabilizar como impuesto diferido por pagar, el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un menor impuesto en el año

¹ (Decreto 2649 Art. 67, 1993)

*corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que tales diferencias se revertirán*².

Esto sucede cuando la compañía se acoge a un beneficio fiscal, pero en los siguientes periodos fiscales debe cancelar los impuestos dejados de pagar. Ejemplo el uso de la depreciación acelerada, En este caso durante el tiempo en que se practique este método de depreciación fiscalmente el gasto es mayor al contable, es decir cuando fiscalmente se deprecie en su totalidad el activo, contablemente aun seguirá depreciándose, y dicho gasto no podrá deducirse fiscalmente lo que provoca que la renta líquida sea mayor a la utilidad contable y se cancele más en impuesto por dicha diferencia (temporal).

Es muy importante hacer claridad entre los conceptos de diferencias temporales y diferencias permanentes, las primeras son aquellas diferencias generadas por los hechos económicos (entro lo fiscal y lo contable) que se puedan revertir en futuros ejercicios, mientras que las segundas son aquellas diferencias que no pueden ser revertidas en futuros periodos, por ejemplo la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, este beneficio fiscal solo afecta un periodo fiscal y no tiene repercusiones en los siguientes.

1.2 IMPUESTOS DIFERIDO BAJO LAS NIIF: NIC 12

Esta normatividad trae consigo un nuevo concepto denominado **diferencias temporarias**, en el cual se incluyen las diferencias temporales legisladas en la norma colombiana. La NIC 12, en su párrafo 5 las define de la siguiente manera:

“..Son las divergencias que existen entre el importe en libros de un activo o un pasivo y el valor que constituye la base fiscal de los mismos. Las diferencias temporarias pueden ser:

(a) diferencias temporarias imponibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la

² (Decreto 2649 Art.78, 1993)

ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a ejercicios futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o bien

(b) Diferencias temporarias deducibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a ejercicios futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado³.

Este nuevo concepto no solo tiene en cuenta las diferencias generadas por las cuentas de resultado, sino también por los activos y pasivos. Por ejemplo en los activos fijos, contablemente se registran (medición inicial) por el valor efectivo o equivalente acordado en la fecha de la compra o en su caso por el valor razonable, mientras que fiscalmente se determina su costo fiscal por el avalúo catastral, el valor contable ajustado de acuerdo a las estipulaciones fiscales. Esto genera una diferencia que en futuros periodos va a generar un mayor o menor a valor a pagar, esto se debe a que al momento de vender este activo fijo, la venta será gravada con el sistema de ganancia ocasional y es de suma importancia el costo fiscal declarado para determinar el monto de los impuestos a pagar.

³ (NIC 12 párrafo 5, 2000)

2 DESARROLLO DEL TEMA

2.1 DIFERENCIAS ENTRE LOS COLGAAP Y LA NIIF: IMPUESTOS DIFERIDOS

Existen diferencias entre las COLGAAP Y LAS NIIF en relación con los impuestos diferidos en su contabilización, en el tratamiento de las pérdidas fiscales y los conceptos mismos de Diferencias temporarias versus diferencias temporales .

- **En la contabilización.**

Existen diferencias en la contabilización de los impuestos sobre la renta diferidos. Las diferencias en este punto son estructurales o esenciales en consideración a que NIC 12 requiere la contabilización del impuesto diferido mediante el método de “pasivo de balance (método activo / pasivo)” y prohíbe el método del diferimiento, las normas contables colombianas siguen el lineamiento del método del diferimiento.

Por lo anterior, la NIC 12 indica que las diferencias temporales gravables darán lugar a la contabilización de un pasivo por impuesto diferido; esta norma considera bajo el concepto de diferencias temporales no sólo las diferencias en tiempo (diferencias entre la utilidad contable y la utilidad fiscal susceptibles de revertirse en uno o más períodos futuros) sino además cuando: *“las diferencias entre la base para impuestos (monto atribuido o declarado para fines tributarios) de un activo o pasivo y su monto en libros en el balance, los negocios subsidiarios, asociados o conjuntos no han distribuido sus utilidades totales a la controlante, los activos son valorizados contablemente y no se hace un ajuste equivalente para fines de impuestos, cuando el costo de una combinación de negocios es asignado a los activos y pasivos identificables pero no se hace un ajuste equivalente para fines de impuestos, los activos y pasivos no monetarios informados por las operaciones en el exterior se incorporan a tasas de cambio históricas, los activos y pasivos no monetarios son expresados por efectos de la inflación (ver NIC29)”*⁴, el monto en libros de un activo o pasivo en su reconocimiento inicial difiere de su base inicial para impuestos (diferencias temporarias). Por lo tanto, se

⁴ (Vanessa, 2009)

puede decir que el objetivo de la metodología de NIC 12 es valorar adecuadamente los activos y pasivos reportados en el balance general.

En contraste, las normas contables colombianas buscan a través del método del diferimiento evaluar adecuadamente el gasto de impuestos que se registra en el estado de resultados y solo considera como diferencias temporales las diferencias en tiempo (diferencias entre la utilidad contable y la utilidad fiscal susceptibles de revertirse en uno o más períodos futuros).

- **Tratamiento de Pérdidas Fiscales**

Otra diferencia es el tratamiento de las pérdidas fiscales, estas pérdidas pueden ser compensadas en periodos futuros disminuyendo así la renta líquida y por supuesto los impuestos por pagar, ahora antes de determinar la diferencia de criterio observemos que menciona la norma fiscal colombiana sobre este tema en particular.

En el Estatuto Tributario artículo 147 dice: *“Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.”*⁵

Con esto se puede deducir que la diferencia generada en un periodo, resultante de la utilidad contable y la pérdida fiscal puede de ser utilizada en periodos siguientes y disminuir los impuestos. Pero cómo contabilizar esta diferencia si dentro de los COLGAAP no existe un procedimiento que así lo indique, solo se menciona que a manera de control deben de ser llevadas a las cuentas de orden.

De acuerdo a sentencia 6822 de mayo 3 de 2002 del Concejo de Estado, no se debe considerar una diferencia temporal a pesar de que cumple con todos los requisitos, pues se genera discrepancia entre lo denunciado fiscalmente y lo reportado contablemente y se revierte en periodos siguientes. Para una mejor comprensión léase el siguiente fragmento de la sentencia: *“Las pérdidas fiscales no constituyen diferencia*

⁵ (Estatuto Tributario Art. 147, 2002)

temporal y por ello no generan un mayor impuesto a pagar en el año que se ocasionan, esto es, no generan impuesto diferido débito en ningún caso, puesto que mientras la diferencia temporal es una partida que tiene registro tanto contable como fiscal y afecta ambos campos, aunque en periodos y cantidades distintas, las pérdidas fiscales, son el resultado que se da por la exclusiva aplicación de las normas tributarias o fiscales, careciendo de reconocimiento contable para efectos del balance y de los estados de resultados, o sea, no hay una cuenta del PUC a la que pueda ser llevada, que no sea una cuenta de orden, es decir, para la manera información de su existencia.

Cabe reiterar entonces que las pérdidas fiscales no tienen reconocimiento o tratamiento contable que incida en cuentas de resultados, sino solamente tributario, toda vez que son el producto de contraponer los ingresos, costos y gastos según las normas tributarias y por ende, son producto de las diferencias en el tiempo, temporales o permanentes⁶

En concordancia con esto, en Colombia no pueden ser tomadas las pérdidas fiscales como diferencias temporales, es decir no se genera impuesto diferido por este concepto.

En cambio bajo la NIC 12, explícitamente se establece que sobre las pérdidas fiscales debe de ser determinado un impuesto diferido, siempre y cuando se prevea la obtención de ganancias fiscales futuras con las cuales se pueda compensar dicha perdida. La norma señala explícitamente la contabilización de los efectos para impuesto causado y diferido de una transacción o suceso, indicando que el impuesto causado o diferido deberá ser reconocido como un ingreso o como un gasto e incluido en la utilidad o pérdida neta por el ejercicio, excepto cuando se origine por una transacción o suceso que sea reconocido directamente en el capital o por una combinación de negocios que sea una adquisición (se sugiere complementar además con NIIF 3 R).

⁶ (Sentencia, 2002)

Las normas colombianas no indican específicamente los registros del impuesto diferido y las pocas referencias al respecto figuran en la dinámica de créditos y débitos del plan único de cuentas, indicaciones que para la doctrina contable no son adecuadas con la metodología del impuesto diferido incluido en las normas técnicas específicas.

2.2 Ejercicio práctico impuesto diferido NIC 12 versus COLGAAP

Para un mayor entendimiento de estas diferencias se desarrolla el siguiente ejercicio, que seguirá los siguientes pasos:

- **Primero:** Se utilizara los datos contables y fiscales a corte de 31 de diciembre de 2010 de la compañía XYZ, con el fin calcular las diferencias entre ellos.
- **Segundo:** luego se debe clasificar las diferencias obtenidas anteriormente en temporales, permanentes y temporarias deducibles o gravables.
- **Tercero:** Se determina el impuesto diferido.
- **Cuarto:** Se debe analizar de acuerdo a las utilidades esperadas por la compañía, las partidas a las cuales se les debe guardar reserva.

En la tabla 1.1 se presentan los balances general y fiscal a diciembre 31 de 2010 de la Compañía **XYZ**, en los cuales se presentan cuentas claves para analizar como lo son: los activos **fijos**, las cuentas por pagar, las pérdidas fiscales, los excesos de renta presuntiva, entre otras.

Además la Compañía **XYZ** espera obtener las siguientes utilidades en los próximos 5 años.

Se esperan utilidades fiscales así:

Para el año 2011	\$120
Para el año 2012	\$230
Para el año 2013	\$1.450
Para el año 2014	\$1.690
Para el año 2015	\$2.120

Tabla 1.1 Balance general y balance fiscal a 31 de diciembre de 2010.

CUENTAS	VALOR	VALOR LIBROS	DIFERENCIA
	FISCAL COL \$	NIIF \$	fiscalCOL / NIIF \$
	(1)	(2)	B=(2) - (1)
DISPONIBLE	\$ 935	\$ 935	-
INVERSIONES-TITULOS NEGOCIABLES	\$ 7.450	\$ 9.480	\$ 2.030
CUENTAS POR COBRAR- CARTERA	\$ 6.221	\$ 5.500	\$ (721)
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	\$ 467	\$ 467	-
GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	\$ 443	-	\$ (443)
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	\$ 13.364	\$ 9.864	\$ (3.500)
DEPRECIACION ACUMULADA	\$ (7.256)	\$ (5.420)	\$ 1.836
IMPUESTO DIFERIDO DEBITO	-	\$ 600	\$ 600
CARGOS DIFERIDOS	\$ 1.850	-	\$ (1.850)
OTROS ACTIVOS	-	\$ 450	\$ 450
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$ 23.474	\$ 21.876	\$ (1.598)
OBLIGACIONES FINANCIERAS	\$ 3.660	\$ 3.460	\$ (200)
CUENTAS POR PAGAR	\$ 3.440	\$ 3.440	-
IMPUESTO POR PAGAR	\$ 567	\$ 567	-
PROVEEDORES	\$ 2.523	\$ 2.523	-
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	-	\$ 2.308	\$ 2.308
OBLIGACIONES LABORALES CONSOLID.	\$ 1.800	\$ 3.000	\$ 1.200
TOTAL PASIVO	\$ 11.990	\$ 15.298	\$ 3.308
TOTAL PATRIMONIO	\$ 11.484	\$ 6.578	\$ (4.906)
			-
PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR	\$ 12.300	-	\$ (12.300)
EXCESOS DE RENTA PRESUNT POR AMORT.	\$ 4.380	-	\$ (4.380)
TOTAL DIFERENCIAS TEMPORALES :			

En la tabla 1.2. Se determinan las diferencias en el balance fiscal y contable, inmediatamente se clasifican las diferencias entre permanente y temporarias deducibles o gravable.

Tabla 1.2. Clasificación de las Diferencias

CUENTAS	DIFERENCIA	DIFERENCIA	DIFERENCIA	DIFERENCIA
	fiscal COL / NIIF	PERMANENTE	TEMPORARIA	TEMPORARIA
	B=(2) - (1)		DEDUCIBLE	GRAVABLE
DISPONIBLE	-			
INVERSIONES-TITULOS NEGOCIABLES	\$ 2.030			\$ 2.030
CUENTAS POR COBRAR- CARTERA	\$ (721)		\$ 721	

OTRAS CUENTAS POR COBRAR	-			
GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	\$ (443)		\$ 443	
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	\$ (3.500)		\$ 3.500	
DEPRECIACION ACUMULADA	\$ 1.836			\$ 1.836
IMPUESTO DIFERIDO DEBITO	\$ 600	\$ 600		
CARGOS DIFERIDOS	\$ (1.850)		\$ 1.850	
OTROS ACTIVOS	\$ 450			\$ 450
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$ (1.598)	\$ 600	\$ 6.514	\$ 4.316
OBLIGACIONES FINANCIERAS	\$ (200)		\$ 200	
CUENTAS POR PAGAR	-			
IMPUESTO POR PAGAR	-			
PROVEEDORES	-			
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	\$ 2.308		\$ 2.308	
OBLIGACIONES LABORALES CONSOLID.	\$ 1.200		\$ 1.200	
TOTAL PASIVO	\$ 3.308		\$ 3.708	-
TOTAL PATRIMONIO	\$ (4.906)	-	-	-
PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR	\$ (12.300)		\$ 12.300	
EXCESOS DE RENTA PRESUNT POR AMORT.	\$ (4.380)		\$ 4.380	
TOTAL DIFERENCIAS TEMPORALES :			\$ 16.680	-
Impuesto diferido 33%		Tabla 1.3	\$ 8.878	\$ 1.424
RESERVA DE VALUACION		Tabla 1.4	\$ 5.602	
IMPUESTO DIFERIDO NETO			\$ 1.851	

En la tabla 1.3 se determina el impuesto diferido de la siguiente manera:

Tabla 1.3 Cálculo del impuesto diferido

CUENTAS	DEBITO	CREDITO
INVERSIONES-TITULOS NEGOCIABLES		\$2.030
CUENTAS POR COBRAR- CARTERA	\$ 721	
GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	\$443	
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	\$ 3.500	
DEPRECIACION ACUMULADA		\$1.836
CARGOS DIFERIDOS	\$1.850	
OTROS ACTIVOS		\$450
OBLIGACIONES FINANCIERAS	\$200	
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	\$2.308	
OBLIGACIONES LABORALES CONSOLID.	\$1.200	
PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR	\$12.300	
EXCESOS DE RENTA PRESUNT POR AMORT.	\$ 4.380	
TOTAL DIFERENCIAS TEMPORARIAS	\$26.902	\$4.316

En la tabla 1.4 se determinan las partidas que se trabajarán con reserva lo cual se debe trabajar de acuerdo a las utilidades que se espera obtener en los siguientes años.

Nota: Solo se puede reservar hasta el total de las utilidades que se espera recibir en este caso no se puede reservar más de 5.610.

Tabla 1.4. Clasificación de conceptos para establecer reservas

CUENTAS	DIFERENCIA	CON RESERVA	SIN RESERVA
INVERSIONES-TITULOS NEGOCIABLES	\$(2.030)		\$(2.030)
CUENTAS POR COBRAR- CARTERA	\$721		\$721
GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	\$443	-	\$443
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	\$3.500	\$3.500	
DEPRECIACION ACUMULADA	\$(1.836)	\$(1.836)	
CARGOS DIFERIDOS	\$1.850	-	\$1.850
OTROS ACTIVOS	\$(450)	\$(450)	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	\$200	-	\$200
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	\$2.308	-	\$2.308
OBLIGACIONES LABORALES CONSOLID.	\$1.200	-	\$1.200
PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR	\$12.300	\$12.300	
EXCESOS DE RENTA PRESUNT POR AMORT.	\$4.380	\$3.462	\$918
TOTAL DIFERENCIAS TEMPORARIAS	\$22.586	\$16.976	\$5.610
IMPUESTO DIFERIDO	\$7.453	\$5.602	\$1.851

El impuesto diferido neto de la compañía sería \$1851.

Como se puede observar el cálculo del impuesto diferido bajo las NIIF, ahora bajo las normas colombianas el impuesto diferido solo se hubiese determinado sobre el exceso de renta presuntiva, el cual sería el siguiente:

Exceso de renta presuntiva: \$4.380.

Tasa impositiva: 33%

Impuesto Diferido: \$1.445. Saldo debito

Según los cálculos anteriores se puede decir que existe marcadas diferencias a la hora de hacer el cálculo de impuestos diferidos, mientras la norma colombiana solo se centra en las partidas de resultado, la norma internacional mira más allá y valora las diferencias ocasionadas por las cuentas de activos y pasivos (Cuentas de balance o reales), siendo este marco normativo más complejo pero cumple con el principal objetivo contable, el cual es la razonabilidad de las cifras de los estados financieros.

3 CONCLUSION

Luego de haber visto las diferencias más importantes entre las COLGAAP y las NIC, en relación con la contabilización de los impuestos diferidos, se puede observar que la primera a pesar de tener un marco legal amplio y pero no suficiente, se queda corta a la hora de explicar la metodología y los casos en que se debe practicar el impuesto diferido, únicamente se centra en las cuentas de resultado y solo en estos casos se aplica: *exceso de renta presuntiva y diferencia por depreciación acelerada*, también en el caso de las pérdidas fiscales las cuales a pesar de ocurrir en el presente y poder compensarse en periodos futuros, siempre y cuando se generen utilidades gravadas, no se le considera diferencia temporal (no se le calcula impuesto diferido) por el simple de hecho de no haber un aparte en toda la norma que explique cómo registrar contablemente esa pérdida fiscal en cuentas de balance o reales, pues solo se lleva a cuentas de orden a manera de control.

En contraste, la norma internacional amplía el concepto de diferencia temporal e impone un nuevo concepto denominado diferencia temporaria, en la cual incluye todas esas diferencias temporales consideradas en la normatividad colombiana y las diferencias generadas por las cuentas de balances entre lo fiscal y lo contable, reconociendo la pérdida fiscal como diferencia temporaria.

Lo anterior hace que la normatividad internacional sea más pertinente ya que refleja la realidad de la empresa a través de un adecuado cálculo de las utilidades, pues como se vio en el ejercicio práctico bajo las normas internacionales el impuesto diferido es mayor y afecta directamente la utilidad. La aplicación de las normas internacionales mostraría una utilidad más real ya que se incluye la ganancia / pérdida por la diferencias entre lo fiscal y lo contable. Por lo tanto para poder mostrar una utilidad más real se recomienda al lector la aplicación de la normatividad internacional para el cálculo del impuesto diferido *así se daría cumplimiento al fin de la contabilidad que es la razonabilidad de las cifras.*

4 REFERENCIAS

Decreto 2649 Art. 67 (1993).

Decreto 2649 Art.78 (1993).

NIC 12 parrafo 5 (2000).

Estatuto Tributario Art. 147 (2002).

Sentencia, 6822 (Concejo de estado 3 de Mayo de 2002).

Gerencie. (20 de Diciembre de 2010). Obtenido de <http://www.gerencie.com/impuesto-de-renta-diferido-2.html>

Gerencie. (20 de Diciembre de 2010). Obtenido de <http://www.gerencie.com/impuesto-de-renta-diferido.html>

Gaonzales, W. (Septiembre de 2011). Notas de clase - Minor normas internacionales de informacion financiera.

Vanessa. (2009 de Agosto de 2009). *Experiencias en la universidad.* Obtenido de <http://buenosrecuerdos5.blogspot.com/2009/08/nic-12-impuesto-las-ganancias-y-las.html>